

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19532 31 12 001 2020 00037 01
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	SILVIA CAVIEDES GARCIA – OMAR MORENO GONZALEZ – ALEXANDER MORENO CAVIEDES – FREDY MORENO CAVIEDES – ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES - ACENETH MORENO CAVIEDES, actúa en nombre propio y en representación de los menores SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO y LIZETH DANIELA MEDINA MORENO – CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES – MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL – LINA MARCELA MORENO SABOGAL actúa en nombre propio y en representación del menor DILAN MATIAS HURTADO MORENO ¹
Demandado	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA” ² – SEGUROS DEL ESTADO S.A. ³ – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) ⁴ – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ⁵ - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA “COOTRANSMERC” ⁶ – ERMIL VELEZ LOPEZ ⁷ - JAIR CONEJO ⁸
Llamado en garantía:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ⁹
Asunto	Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte. La presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, comporta una verdadera suspensión de la prescripción al tenor del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **Acta No.012**)

¹ Por conducto de apoderado: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO (apoderado sustituto) – Correo electrónico: abogadoalejandrograjales@gmail.com – daecabogados@gmail.com - Celular: 310 340 1574 – 315 277 7169. Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS (apoderado principal) – correo electrónico: camilosoto36@gmail.com

² Representante Legal: CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ – Correo electrónico: info@sotracauca.com – Celular: 312 296 8245 - Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: arest05@hotmail.com – info@sotracauca.com - Celular: 310 595 8036

³ Representante Legal: HEYDI LILIANA GIL ARIAS – Correo electrónico: liliana.gil@sercoas.com – Apoderado: Dr. ANDRES BOADA GUERRERO - Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com - Teléfono: 884 58 60 – 881 85 88 (Bogotá)

⁴ Representante Legal: JUAN ROSSI IDARRAGA – Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com Apoderado Dr. CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ PEREZ - Correo electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com - Celular: 317 432 0175

⁵ Apoderado: Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO – Correo electrónico: linamarcela55@hotmail.com notificaciones@gha.com.co – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, correo: equidad@laequidadseguros.coop - notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop – notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

⁶ Representante Legal: MAURICIO DAVID LOPEZ – Correo electrónico: mauridavidl05@outlook.es – Celular: 301 795 3794 – Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: andreszamj@gmail.com – andr3s_zamj@hotmail.com - Celular: 312 201 8073. Cootransmerc – correo electrónico: cootransmerc@hotmail.com

⁷ Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: andreszamj@gmail.com – andr3s_zamj@hotmail.com - Celular: 312 201 8073

⁸ Correo electrónico: jairco2015@gmail.com – Celular: 314 664 8945 – Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: arest05@hotmail.com – info@sotracauca.com - Celular: 310 595 8036

⁹ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – Correo electrónico: equidad@laequidadseguros.coop - notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop

Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil extracontractual - Rad. No. 19532 31 12 001 2020 00037 01

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y la demandada – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., contra la sentencia anticipada proferida el 8 de septiembre de 2021, por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA - EL BORDO -CAUCA, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias¹⁰.

ANTECEDENTES

La demanda:

SILVIA CAVIEDES GARCIA, OMAR MORENO GONZALEZ, ALEXANDER MORENO CAVIEDES, FREDY MORENO CAVIEDES, ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES, ACENETH MORENO CAVIEDES, actuando en nombre propio y en representación de los menores SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO y LIZETH DANIELA MEDINA MORENO; CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL, y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, actuando en nombre propio y en representación del menor DILAN MATIAS HURTADO MORENO, por conducto de apoderado, formularon demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA “COOTRANSMERC”, la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. “SOTRACAUCA”, ERMIL VELEZ LOPEZ, y JAIR CONEJO, solicitando se declare a los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA y ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, de los perjuicios ocasionados a los demandantes [padres, hermanos, hijos, nietos y sobrinos] con el accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2017, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar las siguientes sumas: **Por concepto de perjuicios materiales**, para MIGUEL ANGEL y LINA MRCELA MORENO SABOGAL, en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$30.799.226 m/cte, y por lucro cesante futuro, la suma de \$159.848.571 m/cte, más los **perjuicios morales**, en el equivalente a 100 SMLMV

¹⁰ Por auto del 01 de octubre de 2021, se corrió traslado a los apelantes (demandantes y demandada – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) para sustentar por escrito el recurso de apelación contra la sentencia anticipada del 08 de septiembre de 2021; mediante proveído del 14 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte demandada y demás partes e intervinientes, del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, y así mismo, se dispuso correr traslado a la parte demandante y demás partes e intervinientes, del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

para SILVIA CAVIEDES GARCÍA [por la muerte de su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES], MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL; en la suma equivalente a 80 SMLMV para OMAR MORENO GONZÁLEZ; en la suma equivalente a 60 SMLMV para ALEXANDER, FREDY, ARQUIMEDES y ACENETH MORENO CAVIEDES [para cada uno]; en la suma de 50 SMLMV para MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, para cada uno *“por los perjuicios morales que en vida alcanzó a sufrir su padre a raíz del accidente y hasta antes de morir, y que ellos heredan el derecho de reclamar”*; en la suma de 40 SMLMV para cada uno de éstos: SEBASTIÁN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDINA MORENO y CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, y la suma equivalente a 20 SMLMV para DILAN MATÍAS HURTADO MORENO. **Por daño a la salud** a favor de SILVIA CAVIEDES GARCIA, la suma equivalente a 60 SMLMV, derivados del trauma de cráneo con hemorragia subaracnoidea frontal izquierda, trauma de cara: fractura nasal, fractura de seno malar derecho con hemoseno, trauma cerrado de tórax y trauma de tejidos blandos, y para MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL como herederos de ROBINSON MORENO CAVIEDES, la suma equivalente a 40 SMLMV, *“por concepto del daño a la salud sufrido por él en vida, derivado del trauma de miembros inferiores con contusiones en la rodilla derecha y herida en el tercio medio de la pierna izquierda”*. **Por daño a la vida de relación**, para SILVIA CAVIEDES CARCÍA, el equivalente a 60 SMLMV, y para MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, el equivalente a 40 SMLMV, como herederos de ROBINSON *“por concepto del daño a la vida de relación durante su tiempo de vida posterior al accidente”*. **Por daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados**, para SILVIA CAVIEDES GARCÍA el equivalente a 60 SMLMV, y para MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, el equivalente a 40 SMLMV, y finalmente, **por daño psicológico**, para SILVIA CAVIEDES GARCÍA el equivalente a 100 SMLMV; para OMAR MORENO GONZÁLEZ, el equivalente a 80 SMLMV; para ALEXANDER, FREDY, ARQUIMEDES y ACENETH MORENO CAVIEDES, y para MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, el equivalente a 60 SMLMV para cada uno de ellos; para SEBASTIÁN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDINA MORENO y CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, el equivalente a 40 SMLMV para cada uno, y para DILAN MATÍAS HURTADO MORENO, el equivalente a 20 SMLMV; valores que deberán ser indexados, según la variación del IPC certificada por el DANE, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho. Lo anterior, atendiendo los principios de reparación integral y equidad del art.16 de la Ley 446 de 1998.

Como pretensiones subsidiarias, solicita se declare a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. y al señor JAIR CONEJO, contractualmente responsables, en forma solidaria, de los perjuicios ocasionados a los demandantes [padres, hermanos, hijos, nietos y sobrinos] con el accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2017, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar los valores indicados en la pretensión principal, y así mismo, se condene a la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. [antes QBE SEGUROS S.A.], en virtud de la póliza de seguro obligatorio SOAT que tenía vigente el vehículo SHT-090, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS S.A., a pagar a los demandantes, solidariamente con los demandados, las sumas de dinero antes indicadas, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que SILVIA CAVIEDES GARCÍA y OMAR MORENO GONZALEZ, procrearon a ALEXANDER MORENO CAVIEDES, ROBINSON MORENO CAVIEDES, FREDY MORENO CAVIEDES, ACENETH MORENO CAVIEDES y ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES; que a su vez, ROBINSON MORENO CAVIEDES (en vida) y junto a ROSALBA SABOGAL OLMOS, procrearon a MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, actualmente mayores de edad, y ésta última tiene como hijo menor a DILAN MATIAS HURTADO MORENO; que con todos ellos, el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES cumplía su obligación alimentaria, brindándoles los recursos necesarios para estudio y alimentación. Que la señora ACENETH MORENO CAVIEDES, es madre de SEBASTIÁN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDIAN MORENO y CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, éste último, mayor de edad.

Que el día 08 de noviembre de 2017, la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA de 64 años de edad, y su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES, se transportaban como pasajeros del vehículo de servicio público de placas SHT 090, afiliado a la empresa de transporte SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA – SOTRACAUCA, conducido por su propietario JAIR CONEJO, por la vía Panamericana, ruta 25, en el sentido Popayán – Mojarras, con destino al municipio de Mercaderes - Cauca.

Que en esa misma fecha, el vehículo de placas SZS-244 de servicio público, tipo camioneta, afiliado a la empresa de transporte COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA, transitaba por la ruta 25, en el sentido Mojarras – Popayán, siendo conducido por su propietario ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, desde Mercaderes y con destino a Popayán, cuando aproximadamente a

las 6:00 a.m., en el kilómetro 54+650, en la curva del tramo de la vía Panamericana conocido como *“Piedra sentada”*, el vehículo de placas SZS-244 al tomar la curva *“invadió el carril contrario y colisionó con el vehículo de placas SHT-090 en el que se transportaba la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA y el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES, causándoles múltiples lesiones producto del fuerte choque”*. Que la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA fue trasladada al Hospital Nivel I de El Bordo (Cauca), y posteriormente a la Clínica Santa Gracia (Dumian Medical S.A.S.), habiendo sufrido *“politraumatismos en cara, trauma en miembros inferiores, contusión en rodilla derecha y herida en tercio medio de pierna izquierda de 4 cm”*, por lo que se le practicó cirugía maxilofacial de descompresión de osteosíntesis techo de orbita habida cuenta del trauma craneoencefálico que sufrió. El señor ROBINSON MORENO CAVIEDES, sufrió trauma en miembros inferiores con contusiones en la rodilla derecha y herida en tercio medio de pierna izquierda de 4 cm, siendo atendido en Hospital Nivel I de El Bordo (Cauca), donde se le realizó sutura de la herida; que ambos lesionados, presentaron una serie de complicaciones médicas, padeciendo una larga y dolorosa recuperación, agravándose la situación para el señor ROBINSON, quien padecía de VIH SIDA, por lo que su salud desmejoró rápidamente, presentando: Shock séptico de origen gastrointestinal, falla respiratoria tipo I, insuficiencia suprarrenal y úlcera en miembro inferior izquierdo, y con el pasar de los días empeoró, de tal manera, que tras presentar convulsiones, fiebre, secreciones purulentas, fue internado en la UCI el 11 de diciembre de 2017, falleciendo el 12 de diciembre de 2017 a las 21:10 horas, a causa de un paro cardiorrespiratorio, sin respuesta a las maniobras realizadas. De manera, que aun cuando su fallecimiento no obedeció exclusivamente a las lesiones sufridas en el accidente, aquéllas *“si fueron un detonante de la desmejora rápida de su salud”*, ya que al tener las defensas bajas no pudo sobreponerse al arduo proceso médico de rehabilitación de las lesiones.

Finalmente aduce, que ERMIL VELEZ LOPEZ, conductor y propietario del vehículo SZS-244, y la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA, a la cual se encontraba afiliado el vehículo *“fueron los causantes del accidente de tránsito, ya que la impericia e imprudencia del conductor lo llevó a invadir el carril contrario y, con ello, a colisionar con el vehículo de placas SZS-244 -sic-, en el que transitaban SILVIA CAVIEDES y ROBINSON MORENO, como pasajeros”*, y por su parte, JAIR CONEJO y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA – SOTRACAUCA, incumplieron el compromiso contractual derivado del contrato de transporte, esto es, la obligación

de llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino, por lo que tal incumplimiento hace presumir la culpa del transportador.

Que el informe de accidente de tránsito revela como posible hipótesis del accidente la No. 157 *“invasión de carril del sentido contrario”*, por lo que el vehículo SZS-244 *“impactó por el costado izquierdo al vehículo en el que transitaba la señora SILVIA y su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES como pasajeros”*.

Que en vida ROBINSON MORENO CAVIEDES, eran constantes las reuniones familiares, los paseos, las vacaciones que compartían, las celebraciones por logros, graduaciones, cumpleaños y fiestas que involucraban siempre la más profunda unión familiar; que la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, fue valorada psicológicamente con los siguientes hallazgos: *“1. Pérdida del sentido de la vida. 2. Presencia de trastornos psicopáticos secundarios. 3. Enlentecimiento de funciones superiores. 4. Depresión pérdida de apetito, cansancio inmotivado, insomnio y pérdida de peso. 5. Ansiedad, hace que tenga dolores de cabeza, ardor de estómago, dolores musculares, cansancio e insomnio”*.

Que el vehículo de placas SHT 090 afiliado a la empresa SOTRACAUCA, tenía vigente para la fecha del siniestro, la póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) No. AT1309-15331153-5 expedida por QBE SEGUROS S.A., así como la póliza No. AA003884 de responsabilidad civil extracontractual, y póliza No. AA003885 de responsabilidad civil contractual, expedidas por La Equidad Seguros S.A.; mientras el vehículo de placas SZS-244 afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA, contaba con póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) No. AT1329-36474690-0 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la póliza No. AA003297 de responsabilidad civil extracontractual expedida por La Equidad Seguros S.A.

Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de octubre de 2020¹¹, proveído notificado personalmente a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA”, SEGUROS DEL ESTADO S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE

¹¹ Documento 04, expediente electrónico

DE MERCADERES CAUCA “COOTRANSMERC”, ERMIL VELEZ LOPEZ y JAIR CONEJO¹².

Trabada la relación jurídico procesal, se citó a las partes para la audiencia del artículo 372 del C.G.P., en la cual se dictó sentencia anticipada del 08 de septiembre de 2021¹³.

Contestación de la demanda

1. SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que no se apoyan en hechos probados, y además, no se observa contrato alguno ni póliza que ampare los perjuicios cuyo pago se solicita en la demanda respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Frente a los hechos, aduce: Que no le consta y deberá probarse lo referente a la convivencia entre ROBINSON MORENO y ROSALBA SABOGAL, así como lo relativo al suministro de recursos para alimentación y estudio, sobre todo respecto de los hijos mayores de edad y los nietos. Que del informe policial de accidentes de tránsito se desprende las características de tiempo, modo y lugar del accidente, las placas de los vehículos involucrados, y será objeto de prueba las circunstancias en que se presentó el siniestro, así como las lesiones que dice haber sufrido SILVIA CAVIEDES GARCÍA y ROBINSON MORENO CAVIEDES, y los perjuicios que reclaman los mismos, pues éstos no se presumen. Que los demandantes reclaman el pago de los perjuicios causados con el accidente, y en tal virtud, la compañía aseguradora llamada a responder sería la compañía que ampara y/o asegura la responsabilidad civil contractual o extracontractual, y en el caso concreto, ninguno de los rodantes posee contratada póliza de responsabilidad civil con SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que no existe vínculo legal, ni contrato alguno, por el cual sea llamada a responder por lo pretendido en la demanda. Que en el lejano e hipotético caso de indemnización con cargo al SOAT será únicamente en relación con ROBINSON MORENO y SILVIA CAVIEDES.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Inexistencia de cobertura de póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual”* [se busca el pago de perjuicios derivados de las lesiones sufridas por ROBINSON MORENO CAVIEDES y SILVIA CAVIEDES GARCIA, como pasajeros del vehículo de placas SHT 090, de manera que la compañía llamada a responder es aquella que amparó la responsabilidad civil contractual o extracontractual, no siendo SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues ninguno de los rodantes tiene contratada póliza de responsabilidad civil con ésta aseguradora]; *“Falta de legitimación en la*

¹² Documentos 16 y 20 del expediente electrónico

¹³ Documento 42 del expediente electrónico

causa por pasiva” [no existe fundamento legal para demandar a SEGUROS DEL ESTADO con la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, cuando las pretensiones se circunscriben a la responsabilidad civil derivada de una actividad peligrosa]; *“Riesgos no asumidos por la póliza SOAT”* [porque en las condiciones generales de la póliza SOAT no se contempla la indemnización del daño moral, el daño a la vida de relación, ni el lucro cesante, por lo que la compañía no se encuentra obligada al pago reclamado]; *“Naturaleza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito”* [siendo un seguro establecido por la ley con un fin social, y cuyo objetivo es asegurar la atención médica inmediata e incondicional de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte, no siendo su función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales, pues lo que se pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad de las personas lesionadas, y la responsabilidad civil reclamada no está amparada por Seguros del Estado S.A.]; *“Concurrencia de vehículos”* [de conformidad con lo señalado en el Decreto 056 de 2015, en concordancia con el Decreto 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.4.1, numeral 2, y según los hechos y pretensiones de la demanda, la compañía no está llamada a responder]; *“Límite de responsabilidad de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)”* [la póliza SOAT vigente para el vehículo de placas SZS244 para la fecha del accidente, tiene límites máximos, y en el remoto evento de una sentencia condenatoria deberán tenerse en cuenta los mismos]; *“Inexistencia de obligación solidaria”* [Dado que las condiciones de la póliza SOAT se encuentran contenidas en el Decreto 780 de 2016 y artículo 193 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin que se estipule la existencia de responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora], e *“Inexistencia de la obligación”* [Al proponer la genérica de conformidad con lo que resulte probado].

Finalmente, solicita dictar sentencia anticipada, única y exclusivamente frente a las *“pretensiones del llamamiento en garantía”* -sic- por no encontrarse fundadas; máxime cuando no existe legitimación en la causa para ser objeto de condena alguna¹⁴.

2. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de apoderado, se opone a las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, dado que no se demuestra la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante, resaltando, que la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, se encuentra prevista para amparar única y exclusivamente daños corporales, pero no cubre daños patrimoniales ni extrapatrimoniales derivados de un accidente de tránsito, los que por demás resultan excesivos [porque siendo trabajador independiente no hay lugar al reconocimiento de prestaciones adicionales, y el lucro cesante no atendió que MIGUEL ANGEL tenía 21 años y LINA MARCELA, 19 años a la fecha de fallecimiento de ROBINSON, siendo viable el reconocimiento de perjuicios hasta los 25 años], y los perjuicios morales son excesivos porque la

¹⁴ Documento 08 del expediente electrónico

jurisprudencia ha reconocido un máximo de 60 SMLMV en los casos más dramáticos. Finalmente, señala que no hay lugar a predicar responsabilidad solidaria respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y presenta objeción a la estimación de perjuicios.

Frente a los hechos, aduce: Que no le consta y se atiene a lo probado en relación con la fecha de nacimiento de SILVIA CAVIEDES GARCÍA y OMAR MORENO GONZALEZ, su vida en común, y los hijos que procrearon, así como que ROBINSON MORENO CAVIEDES Y ROSALBA SABOGAL hayan procreado hijos, tampoco le consta que la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA y su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES se desplazaran en calidad de pasajeros del vehículo con placas SHT-090, ni cuál era la empresa, propietario y conductor de dicho automotor, tampoco lo concerniente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente, por lo que se atiene a lo probado, y señala que en el croquis del accidente, se observa que el vehículo con placas SZS-244, al tomar la curva, invade el carril contrario colisionando contra el vehículo de placas SHT-090; aunado, que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se registró la causal No. 157 *“Invasión del Carril y Otra”* imputable al conductor del vehículo con placas SZS-244; señala que no le consta que las complicaciones de salud sufridas por SILVIA CAVIEDES GARCÍA y ROBINSON MORENO CAVIEDES, sean consecuencia del accidente de tránsito, y tampoco que la salud del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES, hubiera desmejorado rápidamente a raíz de las complicaciones derivadas del accidente de tránsito y del VIH SIDA que padecía, por lo que se atiene a lo que se pruebe; que es cierto que para el 08 de noviembre de 2017, el vehículo de placas SHT-090 tenía vigente póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT No. AT1309-15331153-5, con QBE SEGUROS S.A., ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., póliza que se encuentra prevista única y exclusivamente para amparar los daños corporales, y no cubre daños patrimoniales ni extrapatrimoniales derivados de un accidente de tránsito.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Inexistencia de riesgo asegurable como elemento esencial del contrato de seguro”* [porque la póliza SOAT ampara única y exclusivamente daños corporales, pero no cubre daños patrimoniales ni extrapatrimoniales, y el vehículo SHT-090 no cuenta con una póliza de responsabilidad civil contratada con la aseguradora]; *“Inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero”* [no existe prueba que la causa eficiente de los daños sea imputable a su asegurada, siendo el vehículo SZS-244 el que contribuyó de manera eficiente en la producción del accidente, al desatender el conductor el deber objetivo de ciudadano]; *“Ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro”* [porque la póliza SOAT con la

que se encontraba asegurado el vehículo de placas SHT-090, no cubre daños patrimoniales ni extrapatrimoniales, por tanto, no se realizó el riesgo asegurado, y no puede hablarse de la ocurrencia del siniestro]; *“Inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil”* [pues no hay prueba de que el accidente haya ocurrido como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor del vehículo de placas SHT-090]; *“Inexistencia de prueba de los perjuicios”* [la póliza SOAT sólo ampara daños corporales, no cubriendo los daños extrapatrimoniales causados por un accidente de tránsito]; *“Excesiva tasación de perjuicios”* [pues la liquidación del lucro cesante no se realizó conforme a los parámetros jurisprudenciales, y se presenta el mismo daño con dos denominaciones distintas al reclamar el daño a la salud y el daño psicológico; que la tasación de los daños resulta excesiva, y los perjuicios sufridos por el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES desde la ocurrencia del accidente hasta su deceso, debieron solicitarse mediante la acción hereditaria contractual, habiendo invocado en este caso una acción personal, careciendo MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL de legitimación en la causa por activa para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales]; *“Falta de legitimación en la causa por activa frente a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos a nombre del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (q.e.p.d.)”* [bajo la consideración de que MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA debieron reclamar mediante la acción hereditaria contractual, por los perjuicios causados durante 1 mes y 4 días que estuvo con vida ROBINSON]; *“Inexistencia de obligación indemnizatoria”* [el vehículo de placas SHT-090 no contaba con póliza de responsabilidad civil contractual ni extracontractual expedida por ZURICH COLOMBIA, por lo que ésta última, no tiene ninguna obligación indemnizatoria]; *“Límite de la responsabilidad de la aseguradora”* [según cobertura de la póliza SOAT No. AT1309-15331153-5, que sólo ampara daños corporales, debe tenerse en cuenta sus valores máximos, y además, la demandante no allegó dictamen de calificación de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez de la señora SILVIA CAVIEDES, ni solicitud de indemnización por amparo de muerte relacionada con el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (q.e.p.d.), y así, cualquier eventual obligación con cargo al SOAT se encuentra prescrita]; *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de SOAT”* [art. 15 decreto 56 de 2015, la solicitud de indemnización por los amparos por muerte, gastos funerarios e incapacidad permanente ocasionados por un accidente de tránsito debe presentarse en los términos del art. 1081 del C. de Comercio, y la demandante no radicó solicitud de indemnización por la muerte de ROBINSON, por lo que cualquier obligación a cargo del SOAT se encuentra prescrita]; *“Buena fe”* [pues ZURICH COLOMBIA cumplió con sus obligaciones derivadas de la póliza de SOAT No. AT1309-15331153-5, afectando la cobertura de gastos médicos quirúrgicos a favor de SILVIA CAVIEDES GARCÍA por \$7.743.926 y de ROBINSON MORENO CAVIEDES (q.e.p.d.) por \$123.350; aunado, que la parte actora no presentó ante la aseguradora, reclamación por incapacidad permanente de SILVIA CAVIEDES, ni por el amparo de muerte y gastos funerarios por ROBINSON MORENO CAVIEDES]; *“Ausencia de solidaridad”* [no es válido predicar una responsabilidad solidaria de la aseguradora, dado que la póliza SOAT

única y exclusivamente ampara daños corporales], y *“Las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada)”*¹⁵.

3. La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, en la pretensión principal se solicita la declaración de responsabilidad civil extracontractual, basada en un supuesto fáctico carente de pruebas, y el IPAT no contiene más que una hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el 8 de noviembre de 2017, por lo que no puede utilizarse como una prueba contundente, suficiente ni determinante, en relación con los hechos censurados. Que la hipótesis consagrada en el IPAT es una simple presunción, por lo que su contenido debe ser debatido en el curso procesal. Agrega, que no existe prueba del nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, pues el IPAT no es prueba suficiente para la determinación de la responsabilidad, y es que además, debe tenerse en cuenta las características de la vía, pues el accidente se habría generado por un hecho ajeno a los demandados, siendo factor determinante que llovía y la vía estaba húmeda, esto es, las condiciones climáticas de la vía desencadenaron el hecho objeto de reproche. Que tampoco se identifica si la pretensión declarativa deviene de la muerte de ROBINSON MORENO CAVIEDES o de las lesiones sufridas por SILVIA CAVIEDES GARCÍA, resultando improcedente frente al lamentable fallecimiento de ROBINSON, pues de acuerdo a la historia clínica a ROBINSON le fue diagnóstica una enfermedad desde antes de la ocurrencia del presunto accidente, la que habría sido la génesis de su deceso, esto es, el fallecimiento de ROBINSON no es atribuible a los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2017, sino a la grave condición médica que presentaba el señor ROBINSON; que conforme la atención médica del 8 de noviembre de 2017 el diagnóstico del señor ROBINSON fue *“contusión en la rodilla”*, por lo que se procedió a suturar y dar recomendaciones sobre las curaciones diarias, y el mismo día se dio orden de egreso, por lo que *“la lesión no fue de gravedad”*. Agrega, que el 4 de diciembre de 2017 el señor ROBINSON ingresó a la clínica con cuadro de 3 meses de evolución en *“deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva”*, lo que evidencia que la génesis del fallecimiento deriva de una patología que no guarda relación con el accidente de tránsito, y que además, se venía presentando desde 2 meses antes de los hechos. Que el diagnóstico precedente al deceso de ROBINSON fue la enfermedad de VIH *“resultante en encefalopatía, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, tuberculosis*

¹⁵ Documento 10 del expediente electrónico

de pulmón sin mención de confirmación...” y otras patologías, que en nada se relacionan con el diagnóstico “*contusión en la rodilla*”, y así, el deceso de ROBINSON no puede ser atribuido a la demandada, pues no deviene del accidente de tránsito, y es que en la responsabilidad civil extracontractual -sic-, cuando quienes solicitan la indemnización lo hacen a título de herederos, deben acreditar que la presunta víctima directa, en este caso ROBINSON, falleció como resultado del hecho reprochado. Que en este orden, la patología por la que se verificó el deceso de ROBINSON MORENO CAVIEDES es totalmente ajena a los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2017.

Refiere igualmente, que se opone a la pretensión No. 2, y a los perjuicios reclamados, pues no está demostrado que del presunto ingreso devengado por el fallecido éste destinara un porcentaje para la manutención y apoyo económico de sus hijos, por lo que no se puede constatar si el extremo demandante dejó de percibir efectivamente alguna suma de dinero. Aunado, que ningún elemento de prueba da cuenta de la calidad de trabajador independiente del demandante, quien se encuentra vinculado al régimen subsidiado en salud, lo que además, desvirtúa la presunta dependencia económica de MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA, y tampoco se acreditó la calidad de pasajero del automotor vinculado a la contienda. Que igualmente, tampoco se acreditó que LINA MARCELA está en imposibilidad de prestarle a sus hijos apoyo económico, y menos aún, se acreditó la ayuda que supuestamente requería de su padre - ROBINSON MORENO. Finalmente, se reitera que el fallecimiento de ROBINSON no es atribuible a los demandados, pues aconteció a causa de la enfermedad que aquél padecía desde hace varios meses.

En cuanto a los perjuicios morales reclamados para la señora SILVIA CAVIEDES, aduce, que los derivados del fallecimiento de ROBINSON no son imputables a los demandados, y los derivados de las lesiones sufridas por SILVIA CAVIEDES deben atemperarse a los criterios jurisprudenciales, fijando la Corte Suprema de Justicia un máximo de \$15´000.000 m/cte, pues el valor a indemnizar debe corresponder con la magnitud del daño, y es que ninguna consulta con Psicólogo ni Psiquiatra da pie al monto reclamado, y la valoración psicológica rendida por el señor ALDO ANDRES DUVAL MARTINEZ no puede ser valorada como prueba, no estando acreditado que es un profesional de la Psicología, por lo que siendo un documento emanado de un tercero debe ser ratificado dentro del proceso, en audiencia de pruebas, y en la historia clínica no se evidencia un seguimiento por el área de Psicología. Que además, la suma solicitada por perjuicios resulta desproporcionada.

Frente al daño a la salud, no se demostró que el fallecimiento del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES fuera consecuencial al accidente de tránsito, ni se probó la gravedad de las lesiones sufridas por la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, echándose de menos, la práctica de un dictamen por la Junta de Calificación de Invalidez, que demuestre la gravedad de la lesión. En torno al daño a la vida de relación, se opone a tal reconocimiento, pero en el evento de que se acceda al mismo, solicita tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha determinado un monto máximo de \$20'000.000 m/cte, suma que resulta menor a la aspiración de la accionante, por lo que deberá ajustarse tal pretensión al monto que en derecho corresponda. Frente al daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, se opone a dicha pretensión, dado que no se explica cómo es que se causó este perjuicio, que engloba la afectación de "*bienes personalísimos*", como cuando una persona es lesionada en su dignidad, no siendo posible determinar que la afectación que presuntamente se ocasionó guarde armonía con este concepto, y por lo tanto, tal reconocimiento es improcedente. Y finalmente, frente al daño psicológico, advierte, que se encuentra inmerso en la categoría de daño a la salud, y además, la parte actora no indica la forma en que presuntamente se generó dicho daño, razón por la que no hay lugar a tal reconocimiento, pues proceder en contrario, implicaría una doble condena para los demandados. De igual manera, se opone a las pretensiones 2.3 y 2.4, así como a las pretensiones 3 y 4. Resalta frente a la pretensión número 4, que la responsabilidad indemnizatoria que se plantea en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA y el señor ERMIL VELEZ LOPEZ, se funda en la póliza de RCE No. AA003297, que amparaba al vehículo SZS-244, vigente a la fecha de los hechos, pero cuya afectación no se produce de manera automática, pues debe verificarse el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concertó, y siempre que no se configure una causal de exclusión. Aunado, que la eventual responsabilidad de los demandados será determinada por el Juzgador con base en los elementos de prueba incorporados al plenario, y en el evento de tenerse como prueba el IPAT, se deben igualmente atender las características del lugar y la vía, generándose el accidente por un hecho ajeno a los demandados, concretamente, por las condiciones climáticas de la vía, pues estaba lloviendo y la vía estaba húmeda, siendo factores determinantes del accidente, y que por lo tanto, implican la absolución de los demandados, y la no afectación de la póliza AA003297, en la que por cierto, no se pactó cobertura por perjuicios inmateriales diferentes del daño moral. Que ante la falta de responsabilidad de la entidad, tampoco es procedente la condena en costas.

En relación con las pretensiones subsidiarias, relacionadas con la declaración de responsabilidad civil contractual de SOTRACAUCA y JAIR CONEJO como conductor del vehículo de placas SHT-090, igualmente se opone a la prosperidad de las mismas, habiéndose configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, dado que la demanda fue radicada luego de fenecido el término de los 2 años.

Reitera, que el IPAT no puede utilizarse como un medio de prueba contundente o suficiente, por lo que su contenido debe ser debatido en el curso procesal y tendrá el valor probatorio que el funcionario le asigne. Que tampoco se acreditó la calidad de pasajeros de SILVIA CAVIEDES y ROBINSON MORENO, como elemento fundamental en el contrato de transporte, y en el evento de que se tenga en cuenta el IPAT se considere también que las condiciones del lugar y la vía fueron determinantes del accidente, y así también reitera, que el fallecimiento de ROBINSON se debió a la enfermedad que lo aquejaba, y que en nada se relaciona con el diagnostico “*contusión de rodilla*” por el que ingresó al hospital el día del accidente.

Que en este preciso evento, la responsabilidad que se plantea en contra de la aseguradora, deriva de las pólizas de RCC AA003885 y de RCE AA003884, que amparaban al vehículo de placas SHT-090, vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, pero cuya afectación no es automática, pues debe acreditarse el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concertó y la no existencia de causales de exclusión. Que la póliza de RCE AA003884 únicamente ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio diferente a los pasajeros, y en el caso concreto, se reclama el reconocimiento de perjuicios por las lesiones de SILVIA CAVIEDES y el deceso de ROBINSON, presuntos pasajeros de SOTRACAUCA; que respecto de la póliza de RCE se estructura una exclusión expresa: “*muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado*”, y que por lo tanto, dicha póliza no puede afectarse.

De otro lado, en cuanto a la póliza de RCC AA003885, aduce que siendo la causa eficiente del accidente las condiciones climáticas, no puede afectarse la póliza. En consecuencia, se opone a las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos, aduce, que no le consta la vida en común de SILVIA CAVIEDES GARCÍA y OMAR MORENO GONZALEZ y tampoco los hijos que hayan procreado, aunque el parentesco aducido en la demanda respecto de los demandantes, se verifica en los registros civiles de nacimiento allegados. Que respecto de ROBINSON MORENO CAVIEDES, ROSALBA SABOGAL OLMOS,

MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL, LINA MARCELA MORENO SABOGAL y DILAN MATÍAS HURTADO MORENO, no se allegó prueba de la dependencia económica, y es que ROBINSON MORENO CAVIEDES según consulta de ADRES y RUAF aparece incluido en el régimen subsidiado, y tampoco se allegó constancia de estudios de MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL. Que deberá probarse que SILVIA CAVIEDES GARCÍA y ROBINSON MORENO CAVIEDES se transportaban como pasajeros del vehículo de servicio público de placa SHT 090, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, no siendo suficiente para ello el informe policial de accidentes de tránsito, ni la planilla única de viaje ocasional No. AAJ839432 [cuyo contenido debe ser ratificado], y en todo caso, se observa que fueron las condiciones de la vía y las condiciones climáticas las que desencadenaron el hecho, circunstancia que no es atribuible a la pasiva. Que es cierto lo relativo a la propiedad y afiliación del automotor de placas SHT 090, y del vehículo de placas SZS 244 [según licencia de tránsito, licencia de conducción, SOAT]. Agrega, que no puede atribuirse responsabilidad en relación con el vehículo de placas SHT 090, al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte y del contrato de seguro; aunado, que no se demostró la inejecución o ejecución retardada o defectuosa de una obligación contractual por parte de SOTRACAUCA y JAIR CONEJO, como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil contractual. Agrega, que no se demostraron las complicaciones médicas supuestamente sufridas por las víctimas directas, ni los controles médicos o su larga y dolorosa recuperación, y tampoco se allegó dictamen de la Junta de Calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se aportó informe de medicina legal, y se observa que el fallecimiento de ROBINSON MORENO CAVIEDES fue producto de la patología que le fue diagnosticada previamente al accidente, y no como consecuencia de éste último. Que además, deben demostrarse los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, y no puede tenerse como prueba el documento suscrito por el señor ALDO ANDRÉS DUVAL MARTÍNEZ, al no acreditarse i) que se trata de un profesional de la psicología, y ii) la práctica de técnicas diferentes a la entrevista que presuntamente se habría adelantado con la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA para la determinación de su patología [documento que también debe ser objeto de ratificación]. Que frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que amparaba al vehículo de placas SHT 090, no puede verse afectada por cuanto prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro.

De otro lado, solicita se profiera sentencia anticipada, en vista de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y del contrato de seguro que

amparó el vehículo de placas SHT 090, advirtiendo, que el día del siniestro, 8 de noviembre de 2017, inició a correr el término prescriptivo de dos años para ejercitar las acciones derivadas del contrato de transporte, feneciendo el 31 de julio de 2020 [descontados los días en que estuvo suspendido, con la presentación de la solicitud de conciliación y la suspensión de términos judiciales durante la pandemia].

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”* [por haber transcurrido más de 2 años entre la celebración del contrato de transporte, contados desde el 8 de noviembre de 2017 al 8 de noviembre de 2019, término que se suspendió 52 días antes de que operara el fenómeno prescriptivo, pues el 18 de septiembre de 2019 presentó la solicitud de conciliación hasta el 25 de febrero de 2020, fecha en que se expidió la constancia de no conciliación, configurándose la prescripción el 16 de abril de 2020, pero ante la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, la demanda debía radicarse el 31 de julio de 2020, siendo presentada el 25 de septiembre de 2020, esto es, la demanda se habría presentado casi 2 meses después de configurada la prescripción]; *“Prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro que ampararon al vehículo de placa SHT 090”* [Art. 1081 del C.Co. y art. 21 de la ley 640 de 2001, la demanda debía presentarse el 31 de julio de 2020, pero fue radicada el 25 de septiembre de 2020, esto es, casi 2 meses después de haberse configurado la prescripción. Agrega, que la demandante conocía la existencia de la póliza, y no realizó ninguna reclamación en el término de los 2 años, pues se allegó con la demanda copia del carné de la póliza de RCC y RCE, lo que pone en evidencia el conocimiento de la actora. Que la reclamación presentada por la demandante no comprende los perjuicios presuntamente causados por el vehículo SHT-090, sino el vehículo SZS-244, lo que conlleva a la materialización de la prescripción de las pólizas de RCC – AA003885 y RCE- AA003884]; *“Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual deprecada en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES y el señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ (vehículo de placa SZS-244)”* [Al no configurarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, concretamente el nexo de causalidad, pues los demandados no tuvieron injerencia en los hechos]; *“Ausencia de elementos de prueba que acrediten la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placa SZS-244 ERMIL VÉLEZ LÓPEZ por cuanto el informe policial de accidente de tránsito no es dictamen de responsabilidad”* [el informe policial de accidentes de tránsito no constituye plena prueba de la responsabilidad civil de los demandados]; *“Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES y el señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ afiliadora y propietario respectivamente del vehículo de placa SZS-244, como consecuencia de la posible demostración de causa extraña, originada en una fuerza mayor”* [en caso de tenerse como prueba el IPAT, deben considerarse las condiciones climáticas del lugar y de la vía al momento de los hechos, indicativas de que el accidente sucedió por un hecho ajeno a los demandados, concurriendo una causa extraña como es la fuerza mayor]; *“Inexistencia de responsabilidad civil contractual*

atribuible a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. y al señor JAIR CONEJO afiliadora y propietario respectivamente del vehículo de placa SHT 090, por la no demostración inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación contractual a su cargo” [no existiendo prueba del incumplimiento contractual, las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar]; *“El fallecimiento del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES no resulta atribuible a ninguna de las demandadas*” [su deceso se debió a la patología que presentaba ROBINSON desde antes del accidente, y su grave condición médica, que ninguna relación tiene con el accidente ocurrido el 8 de noviembre de 2017]; *“Ausencia de elementos de prueba que acrediten la causación de los perjuicios alegados por la parte demandante*” [no pudiendo despacharse favorablemente las pretensiones, careciendo de sustento en el acervo probatorio. No se acreditaron los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, ni la actividad productiva que desarrollaba ROBINSON, cuyo estado de salud era grave y se encontraba afiliado al SGSSS en el régimen subsidiado]; *“Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil solidaria en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al tenor de lo solicitado en la demanda*” [la aseguradora tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea responsable solidario por la causación del daño, no teniendo relación alguna con los vehículos más allá de los contratos de seguro, y por lo tanto, no puede ser declarada responsable solidario por el accidente]; *“Ausencia de cobertura por parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884 que ampara al vehículo de placa SHT 090, como quiera que la muerte y/o lesiones de pasajeros del vehículo asegurado no se encuentran concertados en su ámbito de cobertura*” [de prosperar las pretensiones de la demanda, no habría cobertura para los hechos materia del litigio según Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884 que amparó al vehículo de placa SHT 090, pues no ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual]; *“Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. como quiera que la muerte y/o lesiones de pasajeros del vehículo de placa SHT 090, se encuentran expresamente excluidas del ámbito de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884*” [porque la póliza de RCE cubre los perjuicios que cause el asegurado frente a terceros, no frente a pasajeros, por lo que se excluye las lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado; mientras los demandantes reclaman los perjuicios causados a quienes presuntamente se desplazaban como pasajeros]; *“Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. como quiera que la muerte y/o lesiones de pasajeros del vehículo de placas SHT-090, se encuentran expresamente excluidas del ámbito de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884*” [dado que la póliza no cubre los perjuicios causados a pasajeros, por lo que no puede exigirse la afectación de ésta póliza]; *“Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual servicio*

público AA003297 que amparó al vehículo de placa SZS-244”, “Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual servicio público No. AA003884 y en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual servicio público No. AA003885 que ampararon al vehículo de placa SHT 090” [no habría lugar a afectar la póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884 que amparó al vehículo de placa SHT 090, y tampoco la póliza de Seguro de RCC Servicio Público No. AA003885 que amparó al vehículo de placa SHT 090, al no reunirse los presupuestos que configuran la responsabilidad civil contractual]; *“límites y sublímites máximos de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria, condiciones especiales y disponibilidad de la suma asegurada de los contratos de seguro expedidos por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”* [“las obligaciones de la Aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro”, teniendo en cuenta el valor del SMLMV al año 2017]; *“Los amparos de la cobertura de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual vinculadas, excluyen los perjuicios que estén cubiertos por el SOAT, el FOSYGA, por la A.R.L., o E.P.S., tal como se estipuló expresamente en sus condiciones generales”* [en el evento de una condena, la aseguradora sólo estará obligada al pago del exceso que no haya sido cubierto por el SOAT, ARL, EPS, o el FOSYGA]; *“En ninguna de las pólizas expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y vinculadas en este asunto se determinó amparo respecto de perjuicios inmateriales diferentes al moral”* [una vez se llegue a demostrar la eventual responsabilidad del asegurado, la aseguradora está obligada a indemnizar exclusivamente los valores que lucro cesante y daño moral se lleguen a acreditar, no pudiendo ser reconocido ningún otro tipo de perjuicio]; *“Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual de servicio público No. AA003885, de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884 que ampararon al vehículo de placa SHT 090, y de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de servicio público No. AA003297 que amparó al vehículo de placa SZS-244”* [de acreditarse una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de las pólizas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de la entidad]; *“El contrato es ley para las partes”* [teniendo en cuenta que la posibilidad de que surja responsabilidad en la aseguradora depende de las estipulaciones contractuales, pues su cobertura se refiere a los riesgos asumidos, según las condiciones, y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo]; *“Enriquecimiento sin causa”* [conceder las pretensiones de la demanda implica un lucro indebido, un enriquecimiento sin causa, ante lo exorbitante de los perjuicios]; *“Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y las demás demandadas”* [la solidaridad nace de la ley o la convención, y en

este caso en el contrato de seguro no se conviene la solidaridad entre las partes], y la “*Genérica o innominada y otras*” [solicitando se declare cualquier otra que resulte probada]¹⁶.

4. La SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. - SOTRACAUCA, a través de apoderada, no se opone a la declaratoria de responsabilidad de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES y ERMIL VELEZ LOPEZ, en razón a que del material probatorio se evidencia que sus acciones fueron la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito, siendo sus errores los que propiciaron el accidente [hecho de un tercero]. Frente a la indemnización de perjuicios, se opone al reconocimiento y pago del lucro cesante, pues la actividad productiva de una persona no se presume, debe probarse, y una persona que cumple un trabajo independiente no genera prestaciones sociales, y tampoco se calcula sobre la expectativa de vida del occiso, teniendo en cuenta que los beneficiarios reciben apoyo económico hasta los 25 años “*si están estudiando*”, y la muerte de ROBINSON no es imputable a los demandados, pues las lesiones sufridas no fueron la causa única y determinante de su deceso. Que los perjuicios inmateriales deben ser demostrados en su existencia y magnitud, y los montos solicitados no son acordes a los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia [que tiene parámetros diferentes al Consejo de Estado para tasar los perjuicios inmateriales], y tampoco se demandó en acción hereditaria. Que además, el SOAT no tiene la cobertura solicitada por los demandantes. Finalmente, se opone a la condena en costas por cuanto las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Respecto de las pretensiones subsidiarias, se opone a que se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales y morales, porque la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito es atribuible únicamente a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES y a ERMIL VELEZ LOPEZ, pues sus acciones propiciaron el accidente, constituyéndose en el “*hecho de un tercero*” ajeno a SOTRACAUCA S.A. y a JAIR CONEJO; que es “*un absurdo*” que se reconozcan las cantidades solicitadas por concepto de perjuicios, cuyos reclamos se plantean como si se tratara de un asunto ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se está frente a un asunto civil que sigue la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Aunado, que el daño o perjuicio no es atribuible a SOTRACAUCA, dado que se está en presencia de un hecho o una culpa de un tercero. Que se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente a la COOPERATIVA

¹⁶ Documento 11 del expediente

INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA y ERMIL VELEZ LOPEZ.

Frente a los hechos aduce, que según el informe policial del accidente de tránsito, el señor ERMIL VELEZ LOPEZ como conductor del vehículo “No. 2” de placas SZS 244, fue codificado con la causal 157 - invasión de carril-, como causa probable del accidente, al salir de su carril e impactar al vehículo conducido por el señor JAIR CONEJO - vehículo “No. 1” de placas SHT-090, en el que se desplazaban las víctimas directas. Que es cierta la existencia del contrato de transporte celebrado entre SILVIA CAVIEDES GARCIA y ROBINSON MORENO CAVIEDES como pasajeros, y la empresa SOTRACAUCA S.A. como empresa transportadora, pero no es cierto que el incumplimiento contractual sea atribuible a ésta última y a JAIR CONEJO, sino a la existencia de una causa extraña, constituida por la conducta desplegada por ERMIL VELEZ, quien invadió el carril contrario, e impactó el vehículo conducido por JAIR CONEJO. Agrega, que es la parte actora quien deber demostrar que el deceso de ROBINSON MORENO CAVIEDES, fue consecuencial a las lesiones sufridas en el accidente, dada la preexistencia de una enfermedad ruinosa o catastrófica como lo es el VIH Sida, por lo que no hay prueba del nexo causal entre las lesiones y la verdadera causa de su muerte, pues las lesiones no fueron de consideración y por las mismas, tampoco su vida corría peligro. Que el SOAT no tiene aplicación como póliza de seguro dentro de un proceso de responsabilidad civil, ya que sólo cubre los servicios ante los centros asistenciales a las personas afectadas con el accidente de tránsito. Que las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, para la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. y demás asegurados -conductor y propietario-, fueron contratadas con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y la obligación de pagar de la aseguradora depende de que se demuestre la responsabilidad de los asegurados demandados, pues ésta no opera de manera automática.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Prescripción de acción en responsabilidad civil contractual”* [el accidente tuvo ocurrencia el 8 de noviembre de 2017, luego en principio el término fenecía el 8 de noviembre de 2019, pero descontado el término desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (18 de septiembre de 2019) y pasados 3 meses sin que se realice la audiencia se reanudaron los términos el 18 de diciembre de 2019 y computados 50 días -que faltaban para el vencimiento del término-, la demanda debía presentarse el 8 de febrero de 2020, por lo que a la fecha de radicación del libelo ya había operado la prescripción de la acción contractual]; *“Culpa y/o hecho de un tercero”* [según el informe policial de accidentes de tránsito, en el cual se consignó como hipótesis y causa probable del accidente el código 157 –invasión de carril-, para el vehículo de placas SZS 244 afiliado a la

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES, no así para el vehículo de placas SHT 090; de tal forma, se da la ruptura del nexo causal por presentarse una causa extraña, como es el hecho de un tercero]; *“Ruptura del nexo causal y/o ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual respecto de los demandados SOTRACAUCA S.A y JAIR CONEJO”* [al no haberse demostrado la existencia de todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, máxime cuando se avizora la existencia de una CAUSA EXTRAÑA como una causal de exclusión de responsabilidad, pues fue ERMIL VELEZ LOPEZ quien invadió el carril contrario, violando el deber objetivo de cuidado. Que el conductor de la camioneta de placas SHT-090, no incurrió en negligencia, impericia e imprudencia, siendo el comportamiento del conductor del vehículo SZS-244 el decisivo y determinante del resultado, que al perder el control de su vehículo, invade el carril contrario e impacta el vehículo de placas SHT-090], *“Inexistencia de los perjuicios reclamados”* [corresponde a la parte actora acreditar que los perjuicios reclamados son consecuenciales al accidente de tránsito]; *“Exceso en las pretensiones”* [al solicitar la parte actora la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales con base en planteamientos errados, y sin tener en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, pues las pretensiones indemnizatorias se formulan como si se tratara de un asunto contencioso administrativo], y *“Las excepciones nominadas e innominadas”* [que aparezcan probadas en el proceso]¹⁷.

5. JAIR CONEJO, a través de apoderado, se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, en los mismos términos en que lo hace la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A.

Frente a los hechos aduce, expone idénticos argumentos a los planteados en la contestación allegada por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Prescripción de acción en responsabilidad civil contractual”* [el término máximo de suspensión de la Ley 640 de 2001 es de 3 meses, y vencido dicho término la parte demandante debía solicitar la constancia de no conciliación, a fin de radicar la demanda. Que finalmente, la demanda fue presentada de manera extemporánea]; *“Culpa y/o hecho de un tercero”* [porque fueron los errores de conducta de ERMIL los que propiciaron el accidente de tránsito]; *“Ruptura del nexo causal y/o ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual respecto de los demandados SOTRACAUCA S.A y JAIR CONEJO”* [siendo relevante y eficiente el comportamiento de ERMIL VELEZ LOPEZ, conductor de la camioneta de placas SZS-244, cuyo comportamiento resultó imprevisible e irresistible para JAIR CONEJO, siendo para él una causa extraña, ante el incumplimiento del deber objetivo de cuidado de ERMIL VELEZ, por lo que se verifica una ruptura del nexo causal para el demandado JAIR CONEJO y SOTRACAUCA]; *“Inexistencia de los perjuicios reclamados”* [la demandante no acreditó la existencia ni la

¹⁷ Documento 12 del expediente

magnitud de los perjuicios reclamados]; “Exceso en las pretensiones” [se acude a los topes fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y no de la Corte Suprema de Justicia], y “las excepciones nominadas e innominadas” [relacionadas con los hechos que aparezcan probados]¹⁸.

6. ERMIL VELEZ LOPEZ, y la COOPERTIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA – COOTRANSMERC, aunque dieron respuesta a la demanda, dado que nada se resolvió sobre los mismos en la sentencia anticipada, por efectos prácticos, no se hará alusión a las contestaciones emitidas por aquéllos.

Traslado de las excepciones

Mediante auto del 9 de junio de 2021¹⁹, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, guardando silencio la parte actora.

Demanda de llamamiento en garantía:

La SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA – SOTRACAUCA S.A., presentó demanda de llamamiento en garantía contra “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”²⁰, llamamiento en garantía que inadmitió el Juzgado por auto del 26 de febrero de 2021²¹, y finalmente rechazó mediante proveído del 18 de marzo de 2021²².

De otro lado, la apoderada de JAIR CONEJO, presentó demanda de llamamiento en garantía contra “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”²³, llamamiento en garantía que fue admitido por auto del 22 de abril de 2021²⁴, y al que nada manifestó la entidad llamada en garantía [según consta en auto del 9 de junio de 2021, archivo No. 30 del cuaderno principal].

Sentencia anticipada de primera instancia

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía - El Bordo - Cauca, mediante sentencia anticipada proferida el 08 de septiembre de 2021, declaró probada la excepción de mérito propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A., denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y así mismo, declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

¹⁸ Documento 13 del expediente

¹⁹ Documento 30 del expediente digital

²⁰ Documento 01, carpeta 02 Llamamiento en garantía

²¹ Documento 02, carpeta 02 Llamamiento en garantía

²² Documento 03, carpeta 02 Llamamiento en garantía

²³ Documento 01, carpeta 03 Llamamiento en garantía

²⁴ Documento 02, carpeta 03 Llamamiento en garantía

O.C., denominadas *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”* y *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparaba al vehículo de placas SHT 090”*, y declaró probada la excepción de mérito propuesta por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. - SOTRACAUCA S.A. y el señor JAIR CONEJO, denominada *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”*, condenando en costas a la parte demandante en favor de SEGUROS DEL ESTADO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., SOTRACAUCA S.A. y JAIR CONEJO, y ordenó continuar el proceso respecto de los demás demandados²⁵.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicitaron dictar sentencia anticipada, razón por la que se procedió a estudiar la respectiva petición, indicando, respecto de SEGUROS DEL ESTADO, que se configura la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, pues SEGUROS DEL ESTADO S.A., no celebró contrato de seguro de responsabilidad civil contractual ni extracontractual con ninguna de las empresas demandadas, afiliadoras de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, o con sus propietarios, que ampare tales riesgos, y las pretensiones de la demanda se circunscriben a la responsabilidad civil derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, que no es amparada por la póliza SOAT, quedando sin piso la pretensión subsidiaria, ya que la póliza SOAT no cubre el pago de las indemnizaciones que pretende la parte actora, pues éste seguro obligatorio tiene un fin netamente social, garantizando la atención médica inmediata de las víctimas de un accidente de tránsito, según ocurrió en el presente caso, con la atención médica prestada a SILVIA CAVIEDES y ROBINSON MORENO. Que en este orden, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede asumir una obligación indemnizatoria que no adquirió legal ni contractualmente.

Frente a la excepción de *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”*, propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., SOTRACAUCA S.A. y JAIR CONEJO, en virtud del contrato de transporte celebrado por SILVIA CAVIEDES GARCÍA y ROBINSON MORENO CAVIEDES, con SOTRACAUCA S.A., es innegable que éstos se movilizaban como pasajeros en el vehículo de placas SHT-090, conducido por JAIR CONEJO, el día 08 de noviembre de 2017, pues aun cuando la parte demandante no aportó el pasaje o ticket adquirido, aquéllos resultaron lesionados en la colisión de dicho vehículo con el automotor de placas SZS-244, pues así lo indica el informe de accidente de

²⁵ Documentos 42 del expediente

tránsito realizado por los agentes de policía que conocieron del caso minutos después de ocurrido el insuceso, sin necesidad de formalidad alguna para el perfeccionamiento de dicho contrato (art. 981 del C.Co.), teniendo la obligación la empresa SOTRACAUCA de transportar sanos y salvos a dichos pasajeros, terminando la obligación de conducción de los referidos pasajeros el mismo 08 de noviembre de 2017, por lo que las acciones judiciales derivadas del contrato de transporte ejercidas contra SOTRACAUCA y JAIR CONEJO, habrían prescrito el 08 de noviembre de 2019 (art. 993 del C.Co.), sin embargo, de acuerdo con la prueba documental, dicho término se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 18 de septiembre de 2019 ante la Cámara de Comercio del Cauca, celebrándose cinco audiencias, la última de ellas, el 25 de febrero de 2020 - fecha en que se expidió la constancia de no acuerdo entre las partes, de tal forma que la suspensión se extendió por 5 meses y 8 días, por lo que operaría la prescripción el 15 de abril de 2020, no obstante, ante la suspensión los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el término prescriptivo se reanudó a partir del 1° de julio de 2020, debiéndose presentar la demanda a más tardar el 31 de julio de 2020, accionando los demandantes sólo hasta el 26 de septiembre de 2020 [pues la demanda fue radicada el día 25, en horas inhábiles], estando prescrita la acción derivada del contrato de transporte celebrado con SILVIA CAVIEDES GARCÍA y ROBINSON MORENO CAVIEDES al momento de presentación de la demanda, y por lo tanto, si respecto de SOTRACAUCA y JAIR CONEJO no prosperan las pretensiones subsidiarias, por haber operado el fenómeno prescriptivo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., tampoco está llamada a responder por las indemnizaciones reclamadas con sustento en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA003884 -sic-, prosperando así la excepción analizada.

De otro lado, sobre la *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparaba al vehículo de placas SHT 090”*, advierte, que la prescripción ordinaria de dos años corre desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho, en este caso, el accidente o siniestro, y la extraordinaria será de 5 años (art. 1081 del C.Co.). Así, la prescripción ordinaria empieza a correr una vez el interesado ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir, desde la ocurrencia del siniestro, y dado que el accidente de tránsito en que SILVIA CAVIEDES GARCÍA y ROBINSON MORENO CAVIEDES resultaron lesionados ocurrió el 08 de noviembre de 2017, a partir de ésta data nace el derecho a reclamar para las víctimas, y en consecuencia, para la fecha de presentación de la demanda [25 de septiembre de 2020], el término había fenecido acaeciendo el fenómeno jurídico de la prescripción

ordinaria, sin que hubiese sido interrumpido por reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte de la aseguradora, ni por la presentación oportuna de la demanda, ni por reclamación formulada por el acreedor ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. [inciso final, art. 94 C.G.P.], pues la única solicitud de indemnización formulada por los demandantes ante la aseguradora, versó sobre el vehículo de placas SZS-244. Así, se declaró probada la excepción de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que ampara al vehículo de placas SHT-090 afiliado a SOTRACAUCA S.A., y conducido por JAIR CONEJO, de acuerdo con las pólizas expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y tomadas por SOTRACAUCA S.A.²⁶

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, **el apoderado de la parte demandante**, interpuso recurso de apelación, contra los numerales 2 y 3 de la sentencia anticipada, manifestando: Se dice en la sentencia que la reclamación efectuada ante la aseguradora sólo versó sobre el vehículo de placas SZS-244, sin embargo, estima el apoderado de los demandantes, que debió considerarse igualmente *“suspendido el término de prescripción respecto de la acción contractual”* con la solicitud de conciliación y de reclamación frente a la aseguradora. Lo anterior, respecto de la acción derivada del contrato de transporte celebrado con SILVIA CAVIEDES y ROBINSON MORENO como pasajeros del vehículo de placas SHT 090.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación, solicitando *“se revise la sentencia”*, dado que la entidad también fue vinculada por una póliza SOAT que cubre únicamente los daños corporales en un accidente de tránsito, y los efectos de la sentencia deben comprender a su representada, aunque no se haya alegado la falta de legitimación en la causa, pues la aseguradora no cuenta con una póliza de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, debiendo extenderse los efectos de la sentencia a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme lo preceptuado en el art. 282 del C.G.P.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos: Que la juez a-quo declaró la prescripción de la acción civil de responsabilidad contractual formulada contra SOTRACAUCA y JAIR CONEJO, y en consecuencia, contra LA EQUIDAD SEGUROS S.A., al considerar que cuando se interpuso la demanda ya habían

²⁶ Documentos de audio 40 y 41 del expediente

transcurrido dos años desde la ocurrencia del siniestro. Sin embargo, se desconoció que *“dicho término prescriptivo fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, el cual además hace las veces de reclamación ante la aseguradora para el pago de la póliza constituida a favor del vehículo involucrado en el accidente, y dicha solicitud de conciliación se realizó antes del referido término de dos años”*. Reitera lo expresado en la demanda, en el sentido de que se demanda la responsabilidad civil extracontractual contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE MERCADERES, como afiliadora del vehículo de placas SZS-244, y ERMIL VELEZ LOPEZ, como propietario y conductor de dicho rodante, y de forma subsidiaria se reclama la declaratoria de responsabilidad civil contractual contra SOTRACAUCA S.A., como afiliadora del vehículo de placas SHT-090, y JAIR CONEJO, como propietario y conductor del mismo, siendo éste el vehículo en el que se transportaban como pasajeros SILVIA CAVIEDES y ROBINSON MORENO CAVIEDES, respecto de quienes se predica fueron víctimas del incumplimiento contractual, pues debían ser conducidos sanos y salvos al lugar de destino. Que en consecuencia, ante el incumplimiento del contrato de transporte, los demandados están llamados a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales; razón por la que solicita se revoque la sentencia anticipada²⁷.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de su apoderada, sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos: Que la juez de instancia dictó sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación en la causa respecto de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., vinculada al proceso mediante la Póliza SOAT No. AT1329-36474690-0, amparando el vehículo de placas SZS-244 para la fecha del accidente de tránsito, argumentando que dicha póliza se encuentra prevista única y exclusivamente para amparar los daños corporales, no los daños patrimoniales ni extrapatrimoniales derivados de un accidente de tránsito, y en esa medida, debió extender el argumento de la sentencia anticipada a la demandada ZURICH COLOMBIA, también vinculada al proceso mediante póliza SOAT No. AT1309-15331153-5, habiéndose indicado en la contestación de la demanda, que no estaba llamada a responder por los perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito, dejando claro que la situación de ambas aseguradoras es igual, pese a lo cual, el despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por SEGUROS DEL ESTADO, no así frente a ZURICH COLOMBIA, quien aunque no alegó como excepción la falta de legitimación, si está probada la misma, y por lo tanto, el

²⁷ Folios 43 a 47, cuaderno del Tribunal

Juzgado debió declararla (at. 282 del C.G.P.), por economía procesal y garantía de igualdad entre las partes del proceso. En este orden, solicita se revoque la sentencia anticipada en lo que respecta a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y en su lugar, produzca su desvinculación del proceso²⁸.

De los escritos presentados por los apelantes, **se corrió traslado a la contraparte** (demandada, demandante, y demás intervinientes), replicando LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que además de ser extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, ésta no sustentó en debida forma la alzada, resultando “*confusa*” y “*antitécnica*” por lo que debe declararse desierto el recurso ante la carencia de argumentación y/o sustentación de su reparo principal contra la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro -sic-. Agrega, que pese a que de “*manera antitécnica no se indican los reparos concretos*”, y por el contrario, se observa un único argumento en el que se realiza “*una transcripción de los fundamentos de derecho*” de la demanda, haciendo uso del derecho de réplica, manifiesta que la parte actora realiza un incorrecto análisis del término prescriptivo [sin indicar si se refiere al contrato de seguro o al contrato de transporte], y de los conceptos de interrupción y suspensión de prescripción, pues a juicio del demandante el término fue “*interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial*”, mientras la Ley 641 de 2000 -sic-, estipula “*que el término prescriptivo se suspende (no se interrumpe) con la presentación de la solicitud de conciliación*”, y en el caso concreto, la demanda se interpuso casi dos meses después de configurada la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo SHT 090, siendo ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, al haberse ya consumado. Refiere igualmente, que la parte actora conocía de la existencia de la póliza que amparaba el vehículo SHT-090 y no realizó la reclamación a la compañía oportunamente [dentro del término de los 2 años], y es que con la demanda fue incorporado el carné de la póliza de RCC y RCE, de donde se evidencia el conocimiento que tenía la parte actora de los negocios aseguraticios de la demandada. Finalmente, indica que si bien se presentó ante la aseguradora una solicitud indemnizatoria, la misma no versa sobre el vehículo de placas SHT-090, sino frente al automotor de placas SZS-244, lo que conlleva a la materialización de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto de aquél automotor. En este orden, solicita se declare desierto el recurso de apelación

²⁸ Folios 49 a 50, cuaderno del Tribunal

presentado por la parte actora, y en caso de darse trámite al recurso, se mantenga incólume la sentencia anticipada²⁹.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha 08 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – el Bordo - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C. G. del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES y las lesiones sufridas por SILVIA CAVIEDES GARCÍA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de noviembre de 2017, luego de la colisión entre el vehículo de placas SHT 090 -camioneta- conducido por su propietario el señor JAIR CONEJO, afiliado a la empresa SOTRACAUCA S.A., y asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el que se desplazaban como pasajeros ROBINSON MORENO CAVIEDES y SILVIA CAVIEDES GARCÍA, con el vehículo de placas SZS-244 conducido por el señor ERMIL VELEZ, afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA, y asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo la parte demandada la llamada a contradecir las pretensiones del libelo, como sujeto pasivo en la actuación que se le atribuye y quien eventualmente, estaría llamada a reparar los perjuicios reclamados. Además, las partes actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales. Respecto ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., empresa que para la fecha del accidente, amparaba mediante un seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT el vehículo de placas SHT-090, su legitimación en la causa por pasiva, es objeto del presente recurso de apelación.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, atendiendo la sustentación del recurso de apelación: (i) Si debió declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, en

²⁹ Folios 71 a 73, cuaderno del Tribunal

favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en la sentencia anticipada objeto del recurso, y (ii) Si operó el fenómeno jurídico de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, respecto de SOTRACAUCA S.A. y JAIR CONEJO, como empresa afiliadora, conductor y propietario del vehículo de placas SHT-090, asegurado al momento del siniestro con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

4. Análisis del caso concreto:

Sea del caso precisar, de manera liminar, que el recurso de apelación conforme lo indicado por el apoderado de los demandantes al momento de formular los reparos concretos, y en el escrito de sustentación del recurso de apelación, se contrae a la **“prescripción de la acción de responsabilidad contractual formulada contra SOTRACAUCA S.A. y JAIR CONEJO, y en consecuencia, contra LA EQUIDAD SEGUROS”**, considerando el apelante, que con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial se **“interrumpió”** el término de prescripción y la misma hace las veces de reclamación ante la aseguradora para el pago de la póliza, habiendo sido realizada dentro del término de los 2 años, y por lo tanto, establecido el reparo objeto del recurso, no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación, como lo solicita la mandataria judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Distinto, es la ambigüedad en los conceptos de **“suspensión”** e **“interrupción”** en que cae el planteamiento del apelante, y su pretensión de aceptar la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial como causal de **“interrupción”** de la prescripción bienal, para el pago de la póliza [como de manera antitécnica, lo aduce el apelante].

Descendiendo al caso concreto, y establecido que la reclamación del apelante se centra en la **“prescripción de la acción de responsabilidad contractual”**, elevada como pretensión subsidiaria contra SOTRACAUCA S.A. y JAIR CONEJO, observa la Sala, se encuentra acreditado que el vehículo de placas SHT-090 -tipo camioneta-, afiliado a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA – SOTRACAUCA S.A., conducido por su propietario el señor JAIR CONEJO³⁰, en el cual se desplazaban ROBINSON MORENO CAVIEDES y SILVIA CAVIEDES GARCÍA como pasajeros, cuando se movilizaba por la vía Panamericana entre Popayán y Mercaderes, el día 08 de noviembre de 2017, colisionó³¹ con el vehículo de placas SZS-244 -tipo camioneta-, afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA- COOTRANSMERC, conducido por

³⁰ Licencia de Tránsito -Documento 01 del expediente, folio 62; certificado de tradición - Documento 01 del expediente, folio 76.

³¹ Según informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 08 de noviembre de 2017, levantado por el Patrullero AMILCAR GARZÓN LAME – documento 01 del expediente, folios 44 a 49.

su propietario ERMIL VÉLEZ LÓPEZ³², y para la fecha del accidente, el vehículo de placas SHT-090 se encontraba amparado por póliza de responsabilidad civil contractual No. AA003885³³ y la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884³⁴, expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.³⁵, y la póliza SOAT expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. [antes, QBE SEGUROS]³⁶; mientras el vehículo de placas SZS-244, se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003297³⁷ expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES³⁸, y la póliza SOAT No. AT1329-36474690-0 de SEGUROS DEL ESTADO S.A.³⁹

En este orden, se procederá a resolver de fondo el asunto, teniéndose en cuenta, que compete al juez de segunda instancia *“pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, conforme lo previsto en el art. 328 del C.G.P.

4.1. De la legitimación en la causa de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Siendo la legitimación en la causa un presupuesto sustancial para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, corresponde al funcionario de conocimiento, examinar el interés en el litigio que asiste a cada una de las partes, pues si alguna de ellas, carece de legitimación, *«se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda»* (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en *«motivo para decidirla adversamente»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628)⁴⁰.

Así, como lo ha indicado la jurisprudencia: *“Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien*

³² Licencia de Tránsito -Documento 01 del expediente, folio 64; certificado de tradición – Documento 01 del expediente, folio 109.

³³ Documento 11, folios 112 a 113 y 130 a 136

³⁴ Documento 11, folios 114 a 115 y 116 a 127

³⁵ Documento 01 del expediente, folios 106 y 107

³⁶ Documento 01 del expediente, folio 63

³⁷ Documento 11 del expediente, folios 110 y 111

³⁸ Documento 01 del expediente, folio 105

³⁹ Documento 01 del expediente, folios 65 y 108

⁴⁰ CSJ SC1182-2016, 8 feb. 2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01

no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)⁴¹.

En este orden, le corresponde al juez aún de manera oficiosa asumir su examen en la sentencia, y es que el artículo 278 del C.G. del Proceso, claramente indica, que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, transacción, la caducidad, la prescripción extintiva, y la **carencia de legitimación en la causa**”*. De ahí, que resulte necesario abordar el estudio de la legitimación como una *“cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal”*.

Así, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“...ha señalado que, siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa”*⁴², y por lo tanto, *“...cuando el fallador aborda el estudio de la legitimación en la causa está resolviendo de oficio sobre un presupuesto material para la sentencia estimatoria sin que ello comporte inconsonancia alguna; incluso no le está vedado declarar la falta de legitimación como excepción”*⁴³, y en tan sentido, obra el artículo 282 del C.G.P., que faculta al juez cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción para reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Ahora, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., solicita su desvinculación del proceso, estando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad; falta de legitimación que según dice la apelante, si bien no fue alegada como excepción en la contestación de la demanda, en todo caso, su situación es igual a la de SEGUROS DEL ESTADO, siendo vinculadas a la litis mediante la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, que como lo indicó la señora Juez a-quo se encuentra prevista única y exclusivamente para amparar los daños corporales, pero no cubre los daños patrimoniales ni extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito, por lo que debe ordenarse su desvinculación, en la misma forma en que se procedió frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sea del caso precisar, que si bien nada impedía a la funcionaria de conocimiento pronunciarse de manera oficiosa sobre la legitimación en la causa respecto de

⁴¹ CSJ SC1182-2016, 8 feb. 2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01

⁴² CSJ SC592-2022, 25 may. 2022, Radicación No. 08638-31-84-001-2017-00482-01

⁴³ Idem.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., entidad que en la contestación de la demanda dijo no cubrir los daños patrimoniales ni extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito, dado que la póliza SOAT cubre exclusivamente los daños corporales [como se acreditó con los pagos efectuados con ocasión de los servicios médico quirúrgicos prestados a ROBINSON MORENO CAVIEDES y SILVIA CAVIEDES], en todo caso, al emitir la sentencia anticipada, la señora Juez a-quo indica, que atendiendo las peticiones elevadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., procederá a resolver sobre la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”*, así como la *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*, formuladas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ordenándose continuar el proceso respecto de los demás demandados y de las pretensiones relacionadas con aquellos, difiriendo la decisión en relación con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para la sentencia definitiva⁴⁴.

En este orden, si bien la juez de instancia profirió sentencia anticipada en la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dicho pronunciamiento obedeció a la solicitud expresamente elevada por dicha aseguradora al momento de contestar la demanda, y no habiendo procedido en el mismo sentido la parte apelante, la funcionaria de conocimiento dentro de su prudente arbitrio estimó viable diferir cualquier decisión en relación con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., al momento de emitir sentencia definitiva, y así procedió en la sentencia del 31 de marzo de 2022, excluyendo de cualquier responsabilidad a dicha aseguradora, bajo la siguiente consideración: *“no siendo posible exigir pago de indemnización alguna a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por no haberse tomado póliza de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo afiliado a SOTRACAUCA, no teniendo ésta demandada injerencia en la ocurrencia del accidente...se absolverá a ZURICH COLOMBIA S.A. de las pretensiones formuladas por los demandantes”*, de donde se colige, que a la hora de ahora, resulta inane cualquier declaración sobre la legitimación en la causa de dicha entidad, cuando la juez a-quo declaró probada la

⁴⁴ El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El bordo, Cauca, **mediante sentencia definitiva proferida el 31 de marzo de 2022**, resolvió: *“Declarar probadas las excepciones de fondo planteadas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., denominadas: INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO Y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SOAT”*.

excepción de *“inexistencia de riesgo asegurable”*⁴⁵, y *“la prescripción de las acciones derivadas del SOAT”* respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4.2. Prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual

En primer lugar, conviene recordar, que en el contrato de transporte la obligación del transportador es la de asegurar la integridad de los pasajeros y conducirlos sanos y salvos a su lugar de destino (artículo 982 del Código de Comercio), y al tenor del artículo 991 ibídem, son responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte, el propietario del vehículo en que se efectúa el transporte, la empresa que contrate y la que conduzca, siendo éstos los llamados a indemnizar solidariamente los perjuicios causados en caso de incumplimiento del contrato. Aunado, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 993 del C. de Comercio, *“las acciones directas o indirectas derivadas del contrato de transporte prescriben en el término de dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”*.

En el sub-examine, la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. - SOTRACAUCA S.A. y el señor JAIR CONEJO, se oponen a las pretensiones de la demanda formulando la excepción de *“Prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual”* - derivada del contrato de transporte, arguyendo, que la demanda fue presentada extemporáneamente, pues el siniestro acaeció el 08 de noviembre de 2017, y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 18 de septiembre de 2019, esto es, faltando 50 días para que operara el fenómeno prescriptivo, y pasados los 3 meses a que alude el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, los términos reiniciaron su cómputo el 18 de diciembre de 2019, debiendo presentarse la demanda el 08 de febrero de 2020 [luego de sumados los 50 días restantes para la operancia de la prescripción]; medio exceptivo, que igualmente formuló LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y dio lugar a la solicitud de sentencia anticipada [considerando que la demanda debía presentarse a más tardar el 31 de julio de 2020, descontado el término de suspensión, ante la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, y la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional], manifestando, que la demanda fue presentada casi 2 meses después de prescrita la acción derivada del contrato de transporte, y que

⁴⁵ Considerando la funcionaria: Que *“son ciertas las afirmaciones de la aseguradora”*, porque la buseta de placas SHT-090 afiliada a SOTRACUACA sólo contrató la póliza SOAT, que cubre *“sólo los amparos daños corporales y los montos determinados en la ley”*, y en razón a ello, la aseguradora certificó el pago por la atención médica prestada a ROBINSON MORENO y SILVIA CAVIEDES, y por lo tanto, no cabe duda que la póliza SOAT que no cubre amparos diferentes a aquellos señalados en la ley y hasta el monto estipulado, objetivo que se materializó sin problema alguno, no existiendo otra clase de riesgo que cubrir o indemnizar.

finalmente, el Juzgado declaró probada en la sentencia anticipada emitida el 8 de septiembre de 2021.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de los demandantes solicita se revoque la sentencia apelada [numerales 2 y 3], arguyendo, que **“se declaró la prescripción de la acción civil de responsabilidad contractual formulada contra SOTRACAUCA y JAIR CONEJO, y en consecuencia, contra LA EQUIDAD SEGUROS S.A.”**, desconociendo la juez de instancia *“que dicho término prescriptivo fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, el cual además hace las veces de reclamación ante la aseguradora para el pago de la póliza... y dicha solicitud de conciliación se realizó antes del referido término de dos años”*; argumento que a juicio de esta Sala de Decisión, no tiene vocación de prosperidad, porque contrario a lo indicado por el apoderado de la parte apelante, la funcionaria de conocimiento en el cómputo del término de *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”*, si tuvo en cuenta el término de suspensión [que no de interrupción] previsto en el art. 21 de la Ley 640 de 2001⁴⁶.

Recuérdese, que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial *“suspende”* el término de prescripción o de caducidad, como sin ambages lo indica el art. 21 de la Ley 640 de 2001, y el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al expresar:

“Sobre el efecto que tiene la presentación de la solicitud de conciliación para la prescripción o caducidad que estén corriendo, consideró la Corte en anterior oportunidad, que [e]l artículo 21 de la ley 640 de 2001 optó clara e inequívocamente por asignarle efectos de “suspensión” a la presentación de la solicitud de conciliación.

*Es decir, acudiendo al sentido jurídico del vocablo que acaba de enmarcarse en comillas, el escrito petitorio del arreglo no suprime el tiempo recorrido por la prescripción y la caducidad, sino que lo paraliza **hasta** cuando se dirima la disputa, se registre el acta en los casos en los que sea necesario, se expida la constancia a que se refiere el artículo 2º, o venza el término de tres meses dispuesto para el trámite, “lo que ocurra primero”.*

*El uso de la preposición “hasta” tampoco es accidental en la redacción del texto, pues, ella denota o resalta el final de un espacio de tiempo, en el que no transcurren prescripción o caducidad, precisamente por haber estado en suspenso ante la eventual culminación de la disputa por un acuerdo extrajudicial, anterior al proceso. Respecto de este particular, la Nueva Gramática de la Lengua Española, páginas 164 y 165, destaca que “como preposición, **hasta** indica habitualmente el límite de un proceso, un espacio o una situación”.*

⁴⁶ “ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción** o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será **improrrogable**”

(...)

*En efecto, si bien la conciliación prejudicial es obligatoria para ciertos procesos como el ordinario, la suspensión del término prescriptivo o el de caducidad mientras se realiza no genera consecuencias lesivas para los intereses de quienes en el futuro llegarán a ser parte en un estrado judicial, dado el carácter temporal y delimitado de aquella, **que en ningún caso puede ser superior a los tres meses**. Así, el accionante estará habilitado para oportunamente demandar y evitar que su acción caduque o su derecho se extinga por inacción; mientras que el convocado, si se supera por el actor el límite de tiempo contemplado en la ley, podrá invocar en el juicio la “caducidad de la acción” o la “prescripción extintiva del derecho” (CSJSC 18 de dic. De 2013, exp. 2007-00143-01) (se resalta, negrilla del texto original)”⁴⁷.*

En este orden, como la obligación de conducción de los pasajeros sanos y salvos a su lugar de destino debió concluir el 08 de noviembre de 2017, el término bienal de prescripción⁴⁸ se cumpliría el 08 de noviembre de 2019, sin embargo, tal y como lo señaló la señora Juez a-quo, el 18 de septiembre de 2019 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial⁴⁹ [faltando 52 días para completarse el término de prescripción], y al vencimiento de los tres (3) meses a que alude el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se entiende, que se reanudó el cómputo del término de prescripción, esto es, el 18 de diciembre de 2019, y por consiguiente, el límite máximo de presentación de la demanda era hasta el 8 de febrero de 2020, y contrario a lo anterior, el libelo fue remitido vía correo electrónico el día 25 de septiembre de 2020 a las 5:14 p.m., entendiéndose presentado el día hábil siguiente, es decir, el 26 de septiembre de 2020, fecha para que la que ya había operado el fenómeno jurídico de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte.

Adviértase, que aunque ante el Centro de Conciliación se celebraron diversas audiencias⁵⁰, en todo caso, la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, ha reconocido que la parte interesada bien puede acudir ante la jurisdicción al vencimiento del término de los tres (3) meses a que alude el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dado que “*si bien al tenor del inciso 3º del artículo 35 de la precitada normatividad [entiéndase, Ley 640 de 2001], «el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo», en seguida se establece, unido con el disyuntivo, «o, cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá*

⁴⁷ CSJ STC3071-2020, 24 mar. 2021, Radicación N.º 76001-22-03-000-2021-00040-01. También, la CSJ, 18 dic. 2013, Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01, ya había manifestado: “**Una interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fortalece la conclusión de que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y de caducidad, y de ninguna manera los interrumpe**”.

⁴⁸ Artículo 993 del C. de Comercio

⁴⁹ Según consta en el oficio de devolución de documentos, visible en el Documento No. 01 -folio 351.

⁵⁰ Teniendo en cuenta que la conciliación se surtió mediante varias sesiones, practicándose un total de 5 audiencias, en las siguientes fechas: 18 de octubre de 2019, 15 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019, 17 de enero de 2020 y 25 de febrero de 2020, de conformidad con acta visible a folio 369 del documento 01 – cuaderno principal, del expediente electrónico.

*acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación» (se resalta), **siendo entonces dos las eventualidades generales que permiten tener por agotado el requisito de procedibilidad en comento**⁵¹.*

De otro lado, aceptándose aún en gracia de discusión, el cómputo del término de prescripción en la forma señalada por la funcionaria de primer grado [descontado el término de 5 meses 7 días, que tardó el trámite de la conciliación prejudicial, y la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional], en todo caso, a la fecha de presentación de la demanda ya había operado la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, como lo indicó la señora Juez a-quo.

Sin más consideraciones, deviene preciso confirmar la sentencia apelada, sin que el argumento exhibido por el apelante, en el sentido que “*la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, hace las veces de reclamación ante la aseguradora para el pago de la póliza*”, varíe la suerte del asunto, porque como se indicó con anterioridad, el recurso de apelación se ciñe a la prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada de la calidad de pasajeros de las víctimas del hecho dañoso del vehículo de placas SHT-090, sin que se enfile reclamo alguno contra la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, pues nada se indica en tal sentido, en relación con el cómputo del término de prescripción, ni la aplicación de los artículos 1081 y 1131 del C. de Comercio⁵², y menos aún, respecto de la clase de prescripción aplicable; razón por la que ninguna disquisición adicional se hará en torno a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Finalmente, si bien no se discute que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó antes del vencimiento del término de los 2 años como lo aduce el apelante

⁵¹ CSJ STC3071-2020, 24 mar. 2021, Radicación N.º 76001-22-03-000-2021-00040-01, refirió en este preciso punto: *“Lo antelado implica que, aunque los intervinientes en el trámite de conciliación convengan en celebrar la audiencia en fecha posterior a los tres meses de solicitada la misma, como ese acuerdo no extiende a su vez el término de suspensión de la prescripción o caducidad que opera por aquel lapso, por ser el mismo «improrrogable», no es obstáculo para que el convocante pueda acudir a la jurisdicción inmediatamente transcurra aquel término, pues de interpretarse que sí lo es, se le vulneraría a éste su derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, al retomarse el conteo del término de caducidad o prescripción que venían corriendo antes de elevada la solicitud de conciliación, e impedirle interrumpirlo con la presentación de la demanda, en el supuesto del artículo 94 del Código General del Proceso. ...ese rito debe surtirse cuanto antes, sin exceder de tres (3) meses, pero no como una barrera para que el convocante pueda acudir a la jurisdicción una vez transcurra el precitado tiempo, ya que de lo contrario el requisito de procedibilidad en comento se convierte en un obstáculo insalvable para el acceso efectivo a la administración de justicia, al impedir el ejercicio oportuno de la acción judicial, cuando se ha reanudado el respectivo término de prescripción o caducidad, a la par que, nada impide que después de presentada la demanda, puedan las partes finiquitar el asunto por haberlo conciliado”*.

⁵² Art. 1131 del C. de Comercio, prevé: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

en el escrito de sustentación del recurso, lo cierto, es que ésta comporta una verdadera suspensión de la prescripción y no una interrupción de la misma⁵³ como lo aduce el apoderado de los demandantes, y en tal virtud, la prescripción bienal [a que se alude el apelante] se configuró desde antes de la presentación de la demanda, como reiteradamente se ha indicado.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, se confirmará la sentencia anticipada proferida el 08 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, habiendo operado el fenómeno jurídico de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, respecto de SOTRACAUCA S.A. y JAIR CONEJO, como empresa afiliadora, conductor y propietario del vehículo de placas SHT-090, asegurado al momento del siniestro con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante (apelante) en favor de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. [entidad que elevó la petición de sentencia anticipada resuelta por la funcionaria, y que igualmente, se pronunció en el trámite de segunda instancia].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia anticipada de fecha 08 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Patia – El Bordo – Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante (apelante) en favor de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Tásense.

⁵³ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO “Comentarios al Contrato de Seguro”, Dupre Editores, Santafé de Bogotá, 1993, refiere: “Debe quedar muy claro, pues, que ni la presentación de la reclamación ni el aviso del siniestro son circunstancias que tengan eficacia para interrumpir la prescripción emanada del contrato de seguro” (pág. 239).

TERCERO: Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen⁵⁴, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

⁵⁴ Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.